



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

ACUERDO POR EL QUE SE REMITE AL H CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1395 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AGREGANDO UNA PRIMERA FRACCIÓN Y RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL CITADO ARTÍCULO, PARA LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES.

EXPEDIENTE: CPAYPJ/083/2019

Honorable Asamblea de la LXIV
Legislatura del H. Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca
PRESENTE.



Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 de la fracción III; 31 fracción X; 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II, 61; 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, derivado del estudio y análisis que esta comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, hace del expediente supra indicado; se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

1. En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 13 de Marzo de 2019, el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del grupo parlamentario del partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1395 del Código de Comercio, agregando una primera fracción y recorriendo la subsecuente del citado artículo, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

de Administración y Procuración de Justicia, formándose el expediente número CPAYPJ/083/2019 del índice de dicha Comisión.

2. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora el día 24 de Junio del 2019, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número CPAYPJ/083/2019 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 26, 29, 34; 36; 38; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. En su exposición de motivos, el proponente señala lo siguiente:

"El embargo y secuestro de bienes practicado en los juicios mercantiles no atienden a crear un derecho sino a prevenir una situación de hecho, dichos conceptos se confunden y legislador toma ambos como con cierta sinonimia lo cual no es materia de la presente iniciativa, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el embargo y secuestro tienen las siguientes características:

1. *Se trata de instituciones procesales que tienen un carácter procesal transitorio y temporal por que nacen y se agotan con el proceso mismo en que se dictan;*



- II. *Tienen como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso. Su ratio legis atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del enjuiciante encuentre satisfacción en la vía de ejecución de la sentencia, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquella, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en el litigio;*
- III. *Son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico, pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen;*
- IV. *El secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en el poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente hasta que se decide a quien debe pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa conservativa –de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa;*
- V. *El embargo tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas, así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o a la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al juez, en su caso su ejecución. También tienen la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante;*
- VI. *El secuestro judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de*



vigilancia, inspección, ministración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento de personal auxiliar por parte del depositario;

- VII. *Los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que incide sobre el ejercicio de los Derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien;*
- VIII. *Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y del ejecutante, cuando no se ejerce por el primero.¹*

En el Código de Comercio, en el artículo 1395 que se propone reformar, se encuentran enumerados los bienes y el orden en que pueden ser embargos consistiendo en:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;*
- III. Los demás muebles del demandado;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Así también indica que el ejecutor pueda allanar cualquier dificultad en el orden de los bienes a embargar, lo cual puede hacer a su prudente arbitrio.

Sin embargo, el artículo citado no tiene enlistado como un bien susceptible de embargo el dinero en efectivo, no obstante que es el bien fungible por excelencia, lo cual una lengua legislativa que se presenta a malinterpretar el embargo de dinero como pago y reconocimiento de la deuda o las pretensiones del actor en la demanda que dio origen al embargo, lo cual no sucederá si se enumera el dinero como sujeto de embargo, más aun cuando el embargo constituye una garantía de pago en caso de que el demandado

¹ 163641 I.3º.C.865 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, Pág. 2994.



consiga sus pretensiones en sentencia y éste podría, para no verse privado del uso o goce del bienes diversos, señalar como ejecutado dinero para que sea objeto de embargo o secuestro.

No omito hacer notar que el Código Federal de Procedimientos civiles y sus correlativos en las entidades federativas si contempla el dinero como susceptible de embargo o secuestro lo anterior en el artículo 436 que a la letra dice:

Artículo 436.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

1.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II.-Dinero.

...

Así también el Código Fiscal de la Federación en su artículo 155 contempla el embargo de dinero, a saber:

Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el momento de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por monto de veinte salarios mínimos elevados al año, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro..."*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Es por lo anterior que se propone que sea considerado el dinero como bien susceptible de embargo sin que se considere como pago o reconocimiento de adeudo u obligación mercantil por parte del ejecutado quien tiene todo el derecho de ser oído y vencido en juicio.

No omito hacer notar que las limitaciones al embargo de dinero se encuentran contenidas en las legislaciones tanto civiles, mercantiles y fiscales, las cuales consisten en proteger los salarios, las pensiones alimenticias, el patrimonio familiar, los bienes de terceros, los fondos de retiro y a la iniciativa planteada únicamente considera que debe agregarse la posibilidad de embargar dinero para que el demandado en un juicio mercantil no se vea privado de un bien inmueble o mueble que le represente mayor menoscabo a sus intereses y a afectos si así considera y cuenta con el numerario para que temporalmente garantice una obligación que pudo o no contraído y que será determinado en sentencia.

CUARTO. Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, y en virtud de que esta iniciativa se trata de una reforma al Código de Comercio, y toda vez que esta Comisión Permanente carece de facultades para entrar al estudio de una iniciativa de reforma a una ley federal, no obstante como legislatura, este Congreso tiene el derecho de iniciar reformas, en ese sentido tenemos que:

Respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. y II....

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...

...

...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

QUINTO. - Por lo anterior, se concluye que es viable remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1395 del Código de Comercio, agregando una primera fracción y recorriendo la subsecuente del citado artículo, para los trámites y procedimientos legislativos correspondientes.

En razón de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, someten a consideración del pleno, el siguiente:

DICTAMEN:

ÚNICO. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1395 del Código de Comercio, agregando una primera fracción y recorriendo las subsecuentes del citado artículo, para los trámites y procedimientos legislativos correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ACUERDO:

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite al Honorable Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1395 del Código de Comercio, agregando una primera fracción y recorriendo las subsecuentes del citado artículo, para los trámites y procedimientos legislativos correspondientes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinticuatro de junio del dos mil diecinueve.

T R A N S I T O R I O:

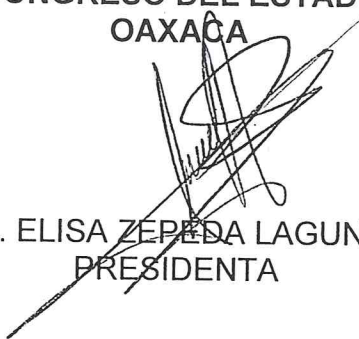
PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a veinticuatro de Junio de 2019

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPAYPJ/083/2019 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.